

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 7713/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000058**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000058, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

1.- El CENAGAS generó utilidades en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021? 2.- Cuál fue el monto total generado por concepto de utilidades en el CENAGAS respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021? 3.- Cuál fue el monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores del CENAGAS respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021? 4.- En caso de que CENAGAS no haya generado utilidades en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que me explique las razones, motivos o circunstancias por las cuáles no genero utilidades. 5.- Cuál es el fundamento legal que obliga al CENAGAS al reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores? 6.- Cuál es el fundamento legal que excluye al CENAGAS al reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores, así como las causas, razones o motivos que lo excluye del reparto y pago de utilidades a sus trabajadores? 7. Requiero las declaraciones anuales fiscales de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 presentadas por CENAGAS? De todo lo anterior, soporte documental.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000058 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) y a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERF/0263/2022 el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), emitió pronunciamiento de conformidad a sus atribuciones.

IV. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0274/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.



**Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022**

V. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) y por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización (DEPDO, la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0144/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **330005722000058**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

VI. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7713/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

"PRIMERO.- La respuesta otorgada a mi solicitud de información 330005722000058, emitida por el sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0144/2022 fechado el 18 de mayo de 2022, resulta infundada e ilegal y, por ende, contraria a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.- En primer lugar el oficio CENAGAS-UAF/DERF/0263/2022, fechado el 17 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Dicho oficio para responder la solicitud de información respecto del numeral 4 de la solicitud de información, se limita a indicar que "...de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal y específicamente al Manual de Contabilidad Gubernamental, Capítulo VII "De los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal", el Centro Nacional de Control del Gas Natural genera Resultados del Ejercicio (Ahorro o Desahorro)". Posteriormente, indica lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es el derecho humano de acceso a la información, así como la definición de documento, para posteriormente concluir que "...A lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas.

Ahora bien, de la solicitud de acceso a información que nos ocupa, se enfatiza a la simple lectura que por lo que respecta al cuestionamiento 4 no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc"

De lo anterior, claramente se advierte, que la respuesta a la pregunta 4 y a la solicitud de soporte documental de mi petición de información:

a) No corresponde con lo solicitado; no existe relación entre la solicitud de información y la supuesta respuesta de que CENAGAS genera resultados del ejercicio (ahorros y desahorros).



**Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022**

b) La pretendida respuesta, presenta falta y deficiencia de fundamentación, por fundamentación señalan la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal, no obstante, esa Ley General contiene más de 80 artículos y, en ninguna parte de su pretendida respuesta, expresan o señalan cuales son los artículos, fracciones o incisos de esa Ley, que resultan aplicables al caso concreto. Con relación al Manual de Contabilidad Gubernamental que refieren, además de que tampoco expresan los artículos, fracciones o incisos que resultan aplicables al caso concreto, dicho Manual de Contabilidad Gubernamental resulta ser una normatividad que no es accesible para su consulta, porque no existe una versión pública que pueda ser consultable en las páginas de la SHCP o del propio CENAGAS.

Se restringen a señalar que de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal, CENAGAS genera Resultados del Ejercicio (ahorro o desahorro), omiten señalar los argumentos, motivos o razones por los cuales en su caso, CENAGAS genera ahorro y desahorro y, no ha generado utilidades respecto de los ejercicios fiscales referidos; omiten razonar o motivar cual es la diferencia o identidad entre esos ahorro o desahorro y la generación o no de utilidades; citar o transcribir una parte de una Ley, en lo absoluto puede considerarse como motivación de la respuesta.

c) La pretendida respuesta incumple con lo establecido en el 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que utiliza un lenguaje técnico financiero y remite a leyes especializadas no accesibles para personas sin conocimientos financieros; por lo que, no garantiza que la información tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona; no entiendo que pretende el sujeto obligado al señalar que CENAGAS genera "Resultados del Ejercicio (Ahorro o Desahorro)", no entiendo la relación entre lo señalado por el sujeto obligado y mi solicitud de información respecto de si CENAGAS genera o no utilidades.

d) La información y documentos proporcionados con relación a las declaraciones anuales fiscales emitidas por el SAT por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, resulta incompleta, parcial y oscura, incumple con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión, conforme al principio de máxima publicidad, no es cierto que anexe o agregue las Declaraciones Anuales de Impuestos emitidas por el SAT, sólo anexa los "ACUSES DE RECIBO" de las referidas Declaraciones del Ejercicio de Impuestos Federales.

Omite anexar o agregar de manera integral y completa las Declaraciones Anuales de Impuestos emitidas por el SAT que, entre otros rubros contienen, el total ingreso acumulable, total de deducciones autorizadas, utilidad fiscal antes del PTU, PTU pagado en el ejercicio, impuesto causado del ejercicio, impuesto sobre la renta del ejercicio, etc., así como los anexos que contienen las mismas; sólo anexa los "Acuses de recibo" por lo que, para cumplir con su obligación, debe agregar completas las Declaraciones Anuales de Impuestos emitidas por el SAT con todos y cada uno de sus anexos y complementos, sin excluir o eliminar parte de las documentales solicitadas.

B.- En segundo lugar el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0274/2022, fechado el 18 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional.

Dicho oficio se limita a indicar que no existe un monto por concepto de utilidades correspondientes a los 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por otro lado, respeto a informar cual es el fundamento legal que obliga o excluye al CENAGAS del reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores, sólo señala



**Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022**

que, los fundamentos legales que rigen al CENAGAS se considera información pública y que se declara incompetente para emitir una respuesta.

Del contenido del oficio referido, claramente se advierte que:

a) No corresponde con lo solicitado; no informa, ni expresa nada respecto a informar cual es el fundamento legal que obliga o excluye al CENAGAS del reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores.

b) No explica cuáles son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para no brindar respuesta a lo solicitado; mayor gravedad se presenta cuando indica que se declara incompetente para emitir una respuesta; pero no expresa o expone cuales son las razones, circunstancias o motivos, ni el fundamento legal por los que se considera incompetente y, menos, señala que autoridad resultaría la competente para emitir la respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Resulta grave que el sujeto obligado no proporcione la información solicitada, cuando existen antecedentes en su propia plataforma de transparencia relacionada con el tema de mi solicitud de información (reparto de utilidades a sus empleados), lo que constituye una grave violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pretendida respuesta a mi solicitud de información violenta el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no atendió lo ordenado por la Ley en el sentido de que, para el caso de que la información no se encontrara en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información que encuentra sus antecedentes en los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, entre otros documentos generados por el propio sujeto obligado.

El antecedente de la información solicitada, son los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 del sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), que aparecen en el portal de transparencia http://transparencia.cenagas.gob.mx/estados_financieros_dictaminados.html, particularmente en el apartado "C. Notas de gestión administrativa. Nota 4- Organización y Objeto Social. d. Régimen Jurídico." en los que señala:

"...Para efectos del impuesto sobre la renta, en su origen el CENAGAS se registró como una persona moral con fines no lucrativos, de conformidad con lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente; sin embargo, a raíz del inicio de operaciones como gestor técnico y transportista de gas natural, la administración consideró que el CENAGAS era una persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el título II de la LISR, por lo que se solicitó la confirmación de esta situación a la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, autoridad fiscal que confirmó que el régimen fiscal aplicable a las actividades desarrolladas por el CENAGAS, es el del Título II de las personas morales, de la LISR. El cambio de régimen fiscal, fue aprobado con las obligaciones que se le atribuyen a dicho Titulo...
(...)

8
1

↑



**Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022**

... Respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados este concepto, sobre la renta gravable determinada por cada ejercicio fiscal...
(...)

Con base en lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado incumple con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la información; más aún, cuando la información solicitada se presume que existe por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, máxime que de sus propios estados financieros referidos, el sujeto obligado expresa que el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados la participación de los trabajadores en las utilidades, sobre la renta gravable para cada ejercicio fiscal; por lo que, se presume que la información esta en posesión del sujeto obligado, por lo que, debe ser pública, completa, oportuna y accesible y, en el supuesto caso que el sujeto obligado no haya ejercido ciertas facultades, competencias o funciones, debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que, solicito a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocar la resolución emitida por el sujeto obligado y, ordene al sujeto obligado entregue la información solicitada y, determinar si pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables en la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo." (sic)

VII. Siendo ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó se confirmara la respuesta primigenia proporcionada al peticionario.

VIII. Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7713/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda en todas las unidades competentes con criterio amplio, entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros y Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, a fin de localizar la información requerida por la parte recurrente en sus contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información requerida en la forma en que obre en sus archivos; y, en caso de no encontrar la información deberá indicar

de forma fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.
..." (sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENAGAS, es competente para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7713/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000058**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a lo instruido por el INAI, solicitó a la Dirección de Administración de Personal y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realizara una búsqueda exhaustiva, razonada y amplia de la información relacionada al cuestionamiento: "3.- *Cuál fue el monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores del CENAGAS respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021?*", para que emitieran pronunciamiento conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que mediante el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/517/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos, y con base en lo citado por la Dirección de Administración de Personal y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, mediante los oficios CENAGAS-UAF-DEP/027/2022 y CENAGAS-UAF-DERF/0420/2022, respectivamente, indicó que no existe evidencia documental respecto del monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores del CENAGAS en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000058.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/14SE/053ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General; 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), relativa al cuestionamiento: "3.- *Cuál fue el monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores del CENAGAS respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021?*".

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 7713/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000058**.

Debido a que, del estudio realizado por el Instituto se advierte que la DEPDO informó que no existe monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores, esto correspondiente para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no obstante, de la búsqueda de información pública realizada por el Órgano Garante se encontró publicación por parte del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) de los estados financieros relativos a los años de interés del particular.

Detallando el INAI, que de dichos estados financieros el CENAGAS incluyó que se encontraba obligado a cubrir a sus empleados el concepto de utilidades de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la renta gravable determinada por cada ejercicio fiscal.



Consideraciones ajustadas por la DEPDO, generando de tal forma la propuesta de inexistencia de la información, bajo el amparo de los numerales 138, fracciones I, II, de la Ley General; 141, fracciones I, II, de la Ley Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida en el número 3 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la DEPDO, dicha área muestra que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, así como el efectuar una consulta tanto a la Dirección de Administración de Personal, así como a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, dichas áreas a través de los oficios CENAGAS-UAF/DAP/027/2022 y CENAGAS-UAF]/DERF/0420/2022 respectivamente, especificaron de manera conteste, que al realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, no existe evidencia documental relativa a los montos por concepto del pago de utilidades que pudiera corresponder a cada uno de las personas servidoras públicas del CENAGAS en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, siendo razones y demostraciones suficientes por las que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente determinación de **Inexistencia** se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la DEPDO, siendo la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo ordenado por el INAI, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, advirtiéndose a través de ésta, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en la que se determinó **revocar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000058**, en particular al numeral 3, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que este en posibilidad de entregar al particular en tiempo y forma la nueva respuesta, así como dar informe al Órgano Garante de su acatamiento."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente al cuestionamiento: "3.- Cuál fue el monto por concepto de utilidades que correspondió pagar a cada uno de los trabajadores del CENAGAS respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021?", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7713/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000058**.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución y otorgue la respuesta correspondiente, al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/14SE/028RES/2022**

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.


Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia


Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control


Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos

